

Interlocutorio

Ejecutivo de Alimentos

860013110001 2019 00116 00

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y aprobado mediante este juzgado en audiencia del 30 de julio de 2019, se establece que, para esa fecha se reconoció la obligación crediticia a cargo del ejecutado y se determinó que se encontraban pendiente por pagar una suma en dinero equivalente a **\$1.788.835**. Que en virtud de lo anterior, el juzgado procedió a realizar el respectivo estudio para verificar si en efecto se encuentra saldada la obligación crediticia, encontrándose que a la presente fecha el ejecutado ha cumplido con el pago total de la deuda reconocida, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al respecto es pertinente acotar que en el presente asunto se han estado cancelando dos conceptos sobre la medida cautelar decretada mediante proveído del 24 de abril de 2019, veamos:

- 1.- Se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo para cubrir con la obligación crediticia del ejecutado frente a la demandante hasta completar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5'000.000).
- 2.- Adicional a lo anterior, se ordenó el descuento de nómina de la cuota alimentaria mensual a cargo del ejecutado para que también sea cancelada en favor de la demandante así: **(\$224.508)** para el año 2019, más un adicional por **(\$210.504)** por concepto de primas en los meses de junio y diciembre, más otro adicional por **(\$224.508)** por concepto de vestuario en los meses de junio y diciembre; **(\$237.978)** para el año 2020, más un adicional por **(\$223.134)** por concepto de primas en los meses de junio y diciembre, más otro adicional por **(\$237.978)** por concepto de vestuario en los meses de junio y diciembre.

No obstante, el juzgado observa en la relación de pagos y descuentos descargada de la plataforma virtual del Banco Agrario, que la entidad nominadora del ejecutado no realizó la discriminación de los respectivos conceptos (pago de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo para el crédito frente al pago de la cuota alimentaria mensual en favor del menor); por lo tanto, brindando garantía a los derechos fundamentales del alimentario, como primera medida se tendrá por cubierta la cuota alimentaria mensual en los años o fracciones de año

correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2019 hasta julio de 2020 aplicando la siguiente fórmula:

Valor de cuota alimentaria mensual x número de meses = valor total del pago anual por concepto de cuota alimentaria.

Cuota alimentaria

Conforme lo anterior, se estipula:

- Cuota alimentaria mensual para el año 2019: **\$224.508** x 6 meses (julio a diciembre), más un adicional por **\$210.504** por concepto de primas en los meses de junio y diciembre, más otro adicional por **\$224.508** por concepto de vestuario en los meses de junio y diciembre = **\$1.782.060** como valor total en dinero para cubrir con la cuota alimentaria mensual correspondiente a la fracción de año en el 2019.
- Cuota alimentaria mensual para el año 2020: **\$237.978** x 7 meses (enero a julio), más un adicional por **\$223.134** por concepto de primas en los meses de junio y diciembre, más otro adicional por **\$237.978** por concepto de vestuario en los meses de junio y diciembre = **\$2.126.958** como valor total en dinero para cubrir con la cuota alimentaria mensual correspondiente a la fracción de año en el 2020.

En virtud de lo precedente, le corresponde entonces a la señora Luz Mereyde Gaitán Guetio percibir un total de **\$3.909.018** por pago respecto del concepto de cuota alimentaria de los meses comprendidos entre julio de 2019 hasta julio de 2020. Sin embargo, es menester acotar que a la presente fecha se le ha cancelado un total de **\$4.962.282**, por lo que se entiende que la cuota alimentaria hasta el mes de julio de 2020 se encuentra satisfecha, dejando un excedente por un valor de **\$1.053.264** el cual deberá ser pagado en favor de la demandante, pero irá como cargo de la obligación crediticia.

En síntesis, se discriminará así:

Valor ya cancelado en favor de la demandante: **\$4.962.282**

Valor total por concepto de alimentos: **\$3.909.018**

Excedente para el pago del crédito: **\$1.053.264**

Valor total de la obligación crediticia: **\$1.788.835**

Pago de la obligación crediticia

Como se estableció a inicios del presente libelo, el valor total reconocido como deuda a cargo del ejecutado asciende a la suma de **1.788.835**; no obstante, dado que existe un excedente en lo que se le ha cancelado a la parte ejecutante por un valor de **\$1.053.264**, corresponde entonces sacar la diferencia entre estos dos

conceptos, con el fin de determinar el valor que se encuentra pendiente por pagar en favor de la demandante y si hay lugar se devolverá los dineros excedentes al demandado.

En síntesis, se discriminará así:

Valor total de la obligación crediticia: **\$1.788.835**

Valor ya cancelado a la ejecutante: **\$1.053.264**

Valor pendiente por pagar: **\$735.571**

Conclusión

Valor total a pagar en favor de la demandante, el cual exclusivamente atañe al concepto de la obligación crediticia, toda vez que a la presente fecha se ha garantizado el pago total de la cuota alimentaria entre los meses de julio de 2019 a julio de 2020: **\$735.571**

En consideración de lo precedente, se estima que existe pago total de la obligación crediticia a cargo del ejecutado, por lo que han fenecido las circunstancias que dieron origen a este proceso. Así entonces, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para de esta forma dar por concluido este asunto.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar el pago de los títulos judiciales No. 479030000130910, 479030000131566, 479030000131568 en favor de Luz Mereyde Gaitán Guetio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.410.486, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 479030000132062 en dos partes: la primera por un valor de **\$96.259** que se cancelarán en favor de Luz Mereyde Gaitán Guetio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.410.486, y la segunda por un valor de **\$141.719** que se cancelarán en favor de Álvaro Bravo Viscue, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.071.255.

TERCERO.- Ordenar la devolución y pago de los títulos judiciales No. 479030000132471, 479030000132914, 479030000132915, 479030000133158 y 479030000133159 en favor de Álvaro Bravo Viscue, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.071.255.

CUARTO.- Tener por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

QUINTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior de este proceso. Oficiéase por secretaría lo pertinente.

SEXTO.- Ordenar la devolución en favor del demandado de los títulos que se llegaren a generar en adelante en virtud de este proceso hasta tanto se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar decretada.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente, realizando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 19 DE AGOSTO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría

Firmado por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c02ca378b062220c73cc0a9c3b5b5e96ff03de4911de8d23ab8feca2a56f41

Documento generado en 18/08/2020 06:16:54 p.m.